



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Divorcio de matrimonio civil
Radicación : 41001-31-10-005-2021-00400-01
Demandante : IVÁN MANUEL OROZCO MINDIOLA
Demandado : GLADYS PERDOMO QUIROGA
Procedencia : Juzgado Quinto de Familia de Neiva

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado a través de apoderado por la parte demandante, respecto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, en audiencia celebrada el pasado 24 de noviembre.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA

Por conducto de apoderado, el señor IVÁN MANUEL OROZCO MINDIOLA, formula demanda¹ en orden a que (i) se declare el divorcio de matrimonio civil celebrado el 15 de noviembre de 2003 entre él y la señora GLADYS PERDOMO QUIROGA, en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá D.C., por haber incurrido en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 6º de la ley 25 de 1992; (ii) ser de cargo de los consortes los gastos necesarios para la alimentación y educación de los menores hijos comunes, en proporción a los ingresos de cada uno, según lo acordado en el acta

¹ Carpeta 01 primera instancia, cuaderno 1, archivo PDF 002, folios 44 -47.

de conciliación celebrada el 22 de julio de 2019 en la Cámara de Comercio de Bogotá; (iii) ordenar la inscripción de la demanda y (iv) condenar en costas a la demandada, por haber dado origen al presente proceso.

Expone como fundamento fáctico de las anteriores pretensiones, la celebración de matrimonio entre las partes el 15 de noviembre de 2003, debidamente registrado bajo el serial 03809227, procreando dos hijos, actualmente menores de edad, cuya custodia sin perjuicio de la patria potestad, la ejerce la madre, como quedó redactado en el Acta de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el 22 de julio de 2019, en la que se señaló como domicilio de los hijos y de la madre, la ciudad de Neiva, la obligación alimentaria e igualmente la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio fue disuelta y liquidada.

Que la demandada GLADYS PERDOMO QUIROGA, ha sido requerida para realizar el divorcio de mutuo acuerdo ante Notaría, pero que ha sido infructuoso realizar dicho trámite, incurriendo la demandada en la causal de divorcio señalada en el numeral 8 del artículo 6º de la ley 25 de 1992, como quiera que los cónyuges llevan separados de hecho de cuerpos, desde el 16 de diciembre de 2010, como quedó estipulado en la cláusula cuarta de la referida Acta del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

2.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando en causa propia, en su calidad de abogada, da respuesta la demandada al escrito impulsor², con oposición a todas y cada una de las pretensiones, por no ser apuntaladas sobre hechos reales, que sirvan para endilgarle responsabilidad, porque las causales de divorcio han sido dadas por el demandante, excepcionando de fondo la FALTA DE LEGITIMIDAD DEL DEMANDANTE PARA INCOAR LA ACCIÓN, puntualizando sobre los hechos base de las pretensiones formuladas en su contra, existir efectivamente separación de hecho por más de dos años, pero motivada por el mal comportamiento del demandante, aunado a que existió infidelidad del

² Carpeta 01 primera instancia, cuaderno 1, archivo PDF 016, folios 2 – 6.

demandado, por tener relación clandestina con JENNIFER ZULIMA CERÓN CORREA, con quien tiene un hijo menor de edad y ser el demandante quien abandonó el hogar.

2.3.- DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Formula demanda de reconvencción³ con las pretensiones declarativas (i) de divorcio; (ii) de responsabilidad del contrademandado de los perjuicios morales causados a la contrademandante; (iii) de cuota alimentaria a favor de la contrademandante, consecuentemente se condene al contrademandado (1) al pago de una indemnización por daño moral equivalente a 15 salarios mínimos; (2) de una cuota alimentaria a favor de la contrademandante equivalente a medio salario mínimo legal; (3) se libre comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil; (iv) condenar en costas y agencias en derecho al contrademandado.

Expone como sustento fáctico, en cuanto interesa al recurso, el abandono del contrademandado de ella y los hijos comunes, a partir del 16 de diciembre de 2010, manifestando tener una amante, enterándose posteriormente que tuvo un hijo con JENNIFER ZULIMA CERÓN CORREA, quedando desde el momento ella y sus hijos, desprotegidos y abandonados, conviviendo con sus hijos en esta ciudad desde el año 2016, conciliando ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 22 de julio de 2019, la cuota alimentaria a favor de los hijos, su custodia en cabeza de la madre, renunciando a gananciales mutuamente, disolviendo la sociedad conyugal, la que debe ser liquidada.

Precisa con relación a la causal primera de divorcio, que se enteró de la infidelidad del contra demandado el 24 de noviembre de 2010, quien lo negaba, tomando fuerza los rumores en enero de 2014, con el nacimiento del hijo de la relación clandestina con JENNIFER ZULIMA CERÓN CORREA, concebido en vigencia del matrimonio, situación que hace imposible la vida en común de la pareja.

³ Carpeta 01 primera instancia, carpeta cuaderno 2, archivo PDF 001, folios 1-9.

2.4.- CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

En respuesta a la contrademanda⁴, con relación a las pretensiones, no se opone a la declaración de divorcio y el envío de comunicación al funcionario encargado de realizar la nota marginal al estado civil de las personas, pero si a la pretensión de alimentos a favor de la contrademandante y a la condena en costas, precisando en cuanto a los hechos base para pedir, que no es cierto que abandonara el hogar, porque fue un acuerdo demostrado con el Acta de Conciliación, abandono que no se presentó por tener una amante, separándose de cuerpos el 16 de diciembre de 2010, iniciando una nueva relación de pareja con posterioridad a la separación de cuerpos, con JENNIFER CERÓN CORREA, quien no es su amante, con quien tiene un hijo, sin ser cierto que se estructure la causal primera del artículo 154 del código civil, por cuanto no hubo infidelidad.

Excepciona de mérito: (i) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN A LA PRETENSIÓN TERCERA Y SU NUMERAL 2º, DE LA CAUSAL 3 DEL ARTÍCULO 154 DEL C.C., MODIFICADO POR LA LEY 1 DE 1976 MODIFICADO POR LA LEY 25 DE 1992 ARTICULO 6º; (ii) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN A LA PRETENSIÓN TERCERA Y SU NUMERAL 2º, DE LA CAUSAL 3 DEL ARTÍCULO 154 DEL C.C. MODIFICADO POR LA LEY 1 DE 1976 MODIFICADO POR LA LEY 25 DE 1992 ARTICULO”.

3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵

(i) DENIEGA las pretensiones de la demanda principal y no prosperas las excepciones a la demanda de reconvencción; (ii) DECRETA el divorcio del matrimonio civil de los litigantes; (iii) ORDENA verificar el registro del acta de audiencia; (iv) OBSERVA que, por efecto de la conciliación de 22 de julio de 2019, no existe sociedad conyugal; (v) TENER en cuenta que GLADYS PERDOMO QUIROGA tiene derecho a alimentos; (vi) CONDENA en costas al demandante a favor de la demandada.

⁴ Carpeta 01 primera instancia, carpeta cuaderno 2, archivo PDF 012, folios 36-42.

⁵ Carpeta 01 primera instancia, carpeta cuaderno 1, archivo 054, audiencia video, minutos 06-17.

En cuanto interesa al presente recurso de apelación, razonó el juzgador de primer grado sobre el deber del demandante principal de demostrar los hechos denunciados, en concreto de la causal objetiva, quedando demostrado con Acta de la Cámara de Comercio, su no convivencia con la esposa demandada desde el 16 de diciembre de 2010, hecho ratificado por la demandada en la contestación de la demanda (hechos 10 y 11), lapso de no convivencia que supera los requeridos dos años, de lo que se podría decir, resulta fácil para la acción principal, por disponerlo así la jurisprudencia y la doctrina, pero por existir oposición y solicitud de demanda de reconvencción por parte de la demandada por causales distintas, es necesario establecer quien tuvo la culpa de la separación, por cuanto a término del artículo 156 del código civil, solo se le permite al cónyuge inocente, proponer demanda de divorcio.

Así, expone con remisión a lo narrado en la demanda corregida de reconvencción, se da el cargo de estar en curso el actor principal en las causales 1 y 2 del artículo 154 del código civil, teniendo presente que está redactada en forma de pretérito imperfecto, redactándose los hechos 3, 5 y 7, en forma pretérita, situando los acontecimientos pasados en presente y, a la fecha de presentación de la demanda de reconvencción el 29 de enero de 2022, tales relatos están sucediendo, significando que el cargo de las causales 1 y 3, quedaron establecidos ese mismo día, confesando el demandante en interrogatorio de parte, haber tenido relaciones sexuales con persona diferente a su esposa, si bien presentó explicaciones pertinentes, la separación no lo releva de la fidelidad a que se refiere el artículo 176 del código civil, no quedando duda alguna por ello el cargo de la causal primera, porque los hechos denunciados existen al momento de la presentación de la demanda de reconvencción y en el presente, quedando en evidencia no tener relevancia las excepciones propuestas para ser declaradas aptas para derrumbar la acción de la demanda de reconvencción por la causal primera del artículo 154 del código civil, a favor de la demandada, por ser tal conducta contraria a las previsiones legales pertinentes de la demanda principal.

Para dar solución al monto por el cual el demandante debe contribuir a la subsistencia de su esposa, cónyuge inocente, no asigna guarismo alguno, porque

tiene suficiente de su labor remunerada por el ejercicio de abogada, quien sin embargo tiene derecho a ser beneficiaria tal como lo ordena el artículo 411 del código civil, fulminando condena en costas del proceso a cargo del demandante principal, por haber pedido su demanda y haber prosperado la reconvencción.

4.- RECURSO DE APELACIÓN

Oportunamente en audiencia interpuso el señor apoderado de la parte actora el presente recurso y los reparos correspondientes⁶, precisados en el término previsto en el artículo 322 numeral 3 inciso 2 del C.G.P.⁷ y sustentados en el traslado concedido en la presente instancia⁸.

4.1.- Repara en torno a la consideración de haber confesado el actor en audiencia de 08 de junio de 2022, las presuntas relaciones sexuales extra matrimoniales en el interrogatorio de parte, cuando a la pregunta sobre infidelidad, la respuesta fue NO, explicando que después de más de dos años de estar separados de hecho, tenía derecho a rehacer su vida, conociendo a otra persona con la que inició relación sentimental, producto de la cual tiene un hijo menor de edad, nacido en 2014, cuatro años después de la separación de hecho, no configurando esta explicación por si sola, causal de relaciones sexuales, pues ya se había configurado la causal objetiva de separación de hecho por más de dos años.

Adicionalmente anota que, conforme al hecho noveno de la demanda inicial, la demandada fue requerida en varias oportunidades para realizar el divorcio de mutuo acuerdo con resultado infructuoso por falta de voluntad de aquella, quien se comprometió en conciliación de 22 de julio de 2019 ante la Cámara de Comercio de Bogotá, a hacerlo de común acuerdo (cláusula quinta), no materializándose la situación, acudiendo su procurado a demandar por vía judicial.

⁶ Carpeta 01 primera instancia, carpeta cuaderno 1, archivo 052, audiencia minutos 17-19.

⁷ Carpeta 01 primera instancia, carpeta cuaderno 1, archivo PDF 054.

⁸ Carpeta segunda instancia, archivo PDF 14.

4.2.- Resalta la excepción de caducidad de la acción frente a la causales 1 y 3, conforme los argumentos expuestos al contestar la demanda de reconvencción, por el hecho de haber transcurrido más de once años de la no convivencia de las partes y más de tres años desde las oportunidades en la que el actor intento realizar el divorcio de mutuo acuerdo ante Notaría, sin éxito, proponiendo la demandada reconvencción, una vez presentada demanda en su contra, cuando ya se encuentra más que caducada la acción, conforme al artículo 156 del código civil, transcribiendo aparte de la sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-985 de 2010, sobre el tema.

4.3.- Frente a la condena al pago de alimentos, señala no tener consecuencias patrimoniales vinculadas con la culpabilidad del demandante en divorcio, pues de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, la obligación alimentaria requiere para la exigibilidad tres requisitos: (a) necesidad del alimentario; (b) capacidad económica del alimentante; (c) título a partir de cual puedan ser reclamados y no persistir las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, estando probado en el proceso que la demandada ejerce la profesión de abogada y el demandante es persona que no cuenta con una relación laboral estable, es decir es inexistente la prueba de la necesidad alimentaria, dando aplicación al artículo 420 del C.C.

4.4.- Respecto de la condena en costas, expone que la demandada debe ser condenada a su pago, por cuanto nunca tuvo la menor voluntad de realizar el divorcio de común acuerdo, a pesar de la insistencia de su procurado.

5.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P., la competencia de la Sala se circunscribe a los reparos planteados y sustentados por el señor apoderado del demandante y contrademandado, centrados en (i) la confesión del demandante sobre relaciones sexuales extra matrimoniales; (ii) la caducidad de la acción; (iii) la condena al pago de alimentos y (iv) la condena en costas.

5.1.- De acuerdo con el artículo 113 del código civil: "*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer (o parejas del mismo sexo ⁹) se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", surgiendo en consecuencia obligaciones entre los cónyuges previstas en el artículo 176 de "*...guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida*", las que perduran, por regla general, en tanto este vigente el vínculo matrimonial, el que se perfecciona a tono con el artículo 115 *ídem*, por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma, solemnidades y requisitos establecidos en el código y termina con su disolución, por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio o nulidad judicialmente decretada, cesando los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia, conforme el artículo 152 *ídem*., quedando una vez ejecutoriada la sentencia que lo decreta, disuelto el vínculo en el matrimonio civil, cesan los efectos civiles del matrimonio religioso y disuelta la sociedad conyugal (artículo 160 C.C.).

Se ocupa el artículo 154 de enlistar las causales de divorcio, contemplando las alegadas causales 1 y 8 al siguiente tenor:

"1.- Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges".

"8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."

La primera de las referidas causales se clasifica como causal subjetiva y la segunda como causal objetiva, conforme lo expuso nuestra Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-985 de 2010:

"Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio '(...) como mejor remedio para las situaciones vividas'. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele 'divorcio remedio'. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo

⁹ Sentencias de la Corte Constitucional C-577 de 2011, SU-214-2016.

por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil -modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina 'divorcio sanción'. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente -artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable -artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado"¹⁰.

La causal 1 subjetiva, entre otras, tiene efectos patrimoniales, de acuerdo con el artículo 162 del código civil, pudiendo el cónyuge inocente revocar las donaciones que por causa del matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable, quien debe alimentos al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, acorde a los mandatos del artículo 411 numeral 4 de la codificación civil, culpabilidad que aun cuando no se alegue por el demandante, es procedente ser invocada por la parte demandada, ilustrando la Corte Constitucional:

"...si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común... no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes"¹¹.

Igualmente, faculta el legislador para demandar el divorcio con base en causales subjetivas al cónyuge inocente -artículo 156 c.c., quien cuenta con el término

¹⁰ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

de un año, desde cuando tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de las causales 1ª y 7ª y, respecto de las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, desde que sucedieron, para la aplicación de las sanciones consecuentes, no para la declaración de divorcio, precisó la Corte Constitucional en la citada sentencia C-985 de 2010.

5.2.- Enfrentan las partes su pretensión común de divorcio, con base en causales diferentes, el demandante en la causal octava objetiva y, la contrademandante, en la causal primera subjetiva, sin que lleve a duda alguna, por ser hecho aceptado por la demandada al contestar la demanda y expuesto por las partes, en Acta de la Conciliación realizada ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 22 de julio de 2019¹², que los cónyuges cesaron su vida en común desde el 16 de diciembre de 2010, configurándose sin discusión la alegada causal 8ª objetiva, de separación de cuerpos de hecho, que a la presentación de la demanda el 04 de octubre de 2021¹³, superaba los dos años requeridos.

Repara la parte recurrente, en cuanto a la alegada por su contrademandante, causal primera de divorcio subjetiva, de relaciones sexuales extramatrimoniales, la no confesión determinada en la sentencia de primer grado, porque respondió negativamente en el interrogante de parte absuelto¹⁴, a la pregunta sobre infidelidad, explicando haber conocido a su actual compañera sentimental, JENNIFER ZULIMA CERÓN CORREA, con quien tiene un hijo menor de edad nacido el 29 de enero de 2014, después de dos años de la separación de hecho de su cónyuge y tener derecho a rehacer su vida, explicación no atendible, pues el matrimonio se encontraba al inicio de la nueva relación sentimental y aún se encuentra vigente, por ende, de igual modo, la obligación de fidelidad, así el término de dos años de separación de hecho permita predicar la causal 8ª objetiva de divorcio, pues conforme se expuso líneas atrás, el matrimonio tiene vigencia hasta la muerte o la sentencia ejecutoriada de divorcio o de nulidad del mismo.

¹² Carpeta 01 primera instancia, carpeta cuaderno 1, archivo PDF 002, folios 23-28.

¹³ Carpeta 01 primera instancia, carpeta cuaderno 1, archivo PDF 003, Acta de Reparto.

¹⁴ Carpeta 01 primera instancia, carpeta cuaderno 1, archivo 034, audiencia minuto 46 – 1 hora:26.

La nueva pareja sentimental e hijo común, hechos admitidos por el demandante contrademandado, configuran la aducida causal 1ª, de relaciones sexuales extra matrimoniales, produciendo consecuencias jurídicas adversas al actor, conforme lo exige el artículo 191 numeral 2 del C.G.P., para el medio probatorio de confesión, fundamento de la declaración del divorcio en el fallo de primer grado, ajustado a la realidad probatoria, no estando llamado a ser acogido el presente reparo.

5.2.- El segundo reparo centrado en la caducidad de la probada causal 1ª de divorcio, tiene vocación de prosperidad, en lo atinente a las consecuencias patrimoniales, de acuerdo a la declaración de la Corte Constitucional en el numeral segundo de la sentencia C-905 de 2005 que se ha venido extractando, de ser "... **EXEQUIBLE** la frase "y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª" contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas." (subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, la contrademandante respecto de esta causal, contaba con el término de un año para demandar, desde que hubiera tenido conocimiento de la causal, afirmando en el escrito de contrademanda (hecho 14), haberse enterado el 24 de noviembre de 2010, hecho negado por el contrademandado, tomando fuerza y certeza los rumores, en el mes de marzo de 2014 con el nacimiento del hijo de su cónyuge con JENNIFER ZULIMA CERÓN CORREA, significando que a partir de este aceptado conocimiento de las relaciones sexuales extra matrimoniales de su cónyuge, se encuentra más que superado el exigido año para que se predique la caducidad de los efectos patrimoniales de la configurada alegada causal de divorcio, inclusive a la presentación de la demanda el 04 de enero de 2021, inadmitiéndose la contrademanda por auto de 20 de enero de 2022¹⁵, razón para ser procedente declarar probada la excepción de caducidad de los efectos patrimoniales de la causal 1ª de la contrademanda, en consecuencia se acoge también el tercer reparo relativo a los

¹⁵ Carpeta 01 primera instancia, carpeta cuaderno 2, archivo PDF 002.

alimentos a favor de la demandada y contrademandante, efecto patrimonial propio de la mencionada causal, cuya declaración debe ser revocada.

5.3.- La condena en costas en primera instancia objeto de reparo, es objetiva, a tono con los mandatos del artículo 395 numeral 1 del C.P.C., al establecer su procedencia: "*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia.*", siendo deudor la parte vencida en el proceso, al caso, el demandante y contrademandado, fue vencido en juicio, pues si bien se declara el divorcio pretendido, no lo es por la causal alegada por el recurrente, sino por la causal alegada por su contrademandante, resultando procedente la condena a su pago impuesta por el *a quo*.

5.4.- De lo discurrido fluye la procedencia de la modificación del numeral primero de la sentencia de primera instancia, en orden a declarar probada la excepción de caducidad en lo atinente a la consecuencia patrimonial de la causal 1ª del artículo 154 del código civil, referida a los alimentos a favor de la demandada y contrademandante, consecuentemente la revocatoria del numeral quinto, sin pronunciamiento respecto de los numerales segundo, tercero y cuarto, por no haber sido reparados por el apelante y, la confirmación del numeral sexto; en cuanto a imposición de costas de segunda instancia, no hay lugar, por la prosperidad parcial del recurso, en los términos del artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.- MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia objeto de apelación, en el sentido de DECLARAR probada la excepción de caducidad formulada por el contrademandado en reconvención, en lo atinente los efectos patrimoniales de la causal 1ª de divorcio, de relaciones sexuales extra matrimoniales, en consecuencia,

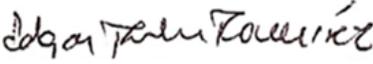
2°.- REVOCAR el numeral QUINTO del mismo proveído, en su lugar NO DECLARAR derecho de alimentos a favor de la demandada y contrademandante GLADYS PERDOMO QUIROGA.

3°.- CONFIRMAR el numeral SEXTO de la mentada sentencia.

4°.- NO CONDENAR en costas de segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada.


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

Firmado Por:

Enasheilla Polanía Gómez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramírez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2a69f62d1ef21a1544d9f7588ce8fd385e3166c1eef1377fda9591a8096fdf**

Documento generado en 24/10/2023 11:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>